

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, se pronuncia el Despacho sobre la solicitud formulada por la parte demandante, con relación a la práctica de una prueba en esta instancia.

En el memorial del recurso de apelación, solicitó que se decretara una prueba testimonial, argumentando lo siguiente:

(...)

*No se recaudó la prueba testimonial de **JORGE ENRIQUE CESPEDES** y **MIGUEL ARTURO REYES TRONCOSO**, toda vez, que se tuvieron que ausentar, debido a la demora en la recepción de los testimonios, por atender otros asuntos personales inaplazables.*

*Por esta razón, con el debido respeto solicito se decrete los testimonios de estos dos testigos para que en fecha y hora que señale el Honorable Magistrado, sea recepcionada esta prueba testimonial.*

(...)

**II. TESTIMONIAL:**

*Por no haberse recaudado la prueba testimonial decretada, sin culpa de nuestra parte, solicito amablemente se ordene el recaudo de los testimonios de los señores:*

- A. JORGE ENRIQUE CESPEDES**, en la calle 22 Sur No 16 – 07 Este, del Barrio Villas de Carolina de esta Ciudad, para que se ratifique y declare lo que le pueda constar con relación a los hechos de la presente demanda y la convivencia entre el pensionado RAUL ARTURO ROJAS PARRA y su compañera ROSA PARRA.

**B. MIGUEL ARTURO REYES TRONCOSO**, en la calle 3 d No 28F-15 del Barrio Cacurú de esta Capital, para que se ratifique y deponga lo que pueda constar respecto de los hechos de la presente demanda y la convivencia entre el pensionado RAUL ARTURO ROJAS PARRA y su compañera ROSA PARRA ( fls 349 – 358 C-1ª inst.).

Para resolver se **CONSIDERA** :

Tenemos que tanto en la demanda, como en la reforma de la misma, el actor solicitó la práctica de esos testimonios (fls 15 y 277 C-1ª inst.).

Esa prueba testimonial fue decretada por la Jueza de 1ª instancia, en audiencia inicial, celebrada el 18 de marzo de 2014 (fls 312 – 314 y CD AUDIENCIA INICIAL minuto 40:36 – 41:33 fl 316 C-1ª inst).

Al observar la audiencia de pruebas (CD AUDIENCIA DE PRUEBAS fl 325 C-1ª inst), se avizora que solamente se practicaron los testimonios de los señores **LUIS ENRIQUE PABON CASTRO, JOSÉ BELARMINO SAENZ CARVAJAL** y **INDALECIO MORENO CARDENA**, avizorándose que la no practica del testimonio de los señores **JORGE ENRIQUE CESPEDES** y **MIGUEL ARTURO REYES TRONCOSO**, se debió a la no asistencia de estos, por lo que no sea cierta la afirmación realizada en el recurso de apelación por el apoderado del demandante, que se tuvieron que ausentar por la demora en la recepción de la prueba testimonial, pues no hay evidencia de tal situación, aún de ser cierto, quien tenía el deber de que este medio de convicción se llevara a cabo es la parte que lo solicitó, en este caso, el apoderado del accionante.

En esas condiciones, no hay lugar a decretar, en esta instancia, la prueba testimonial solicitada, puesto que el decreto de pruebas en 2ª instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a unos requisitos de procedibilidad señalados en el inciso 4º del artículo 212 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a saber: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. 2. **Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. 4. Cuando se trate de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 50001 33 33 007 2012 00122- 01

Demandante: ROSA PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Así las cosas, la solicitud del apoderado de la parte demandante no se adecua a ninguna de las causales establecidas en el citado artículo, dado que la no recepción de los testimonios de los señores **JORGE ENRIQUE CESPEDES** y **MIGUEL ARTURO REYES TRONCOSO**, se debió a su propia negligencia, pues era el que tenía que velar por la asistencia de todos los testigos al recinto judicial, en otras palabras, esa prueba se dejó de practicar por su propia culpa.

Recuerde que la 1ª instancia es el momento idóneo en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia de pruebas para que sean tenidas en cuenta y valoradas, por lo que, la segunda instancia no pueda convertirse en una oportunidad para la parte que solicitó una prueba y que no fue practicada por su propia culpa, pueda emendar el incumplimiento de sus deberes de autorresponsabilidad en el recaudo de la misma.

Llama la atención al Despacho que el apoderado del accionante, no insistió en la recepción de los testimonios de los señores prenombrados, ante el Juez de 1ª instancia, ni siquiera en la audiencia de pruebas dio explicación alguna por la no comparecencia de aquellos, solo vino a solicitar la práctica de esta prueba en esta instancia, lo que no es procedente, conforme se explicó en precedencia, en consecuencia, no se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado del actor, por lo cual deba ser denegada.

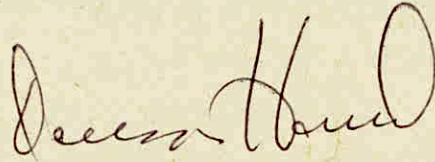
Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por el apoderado del demandante.

**SEGUNDO:** Notificada la providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

22 SEP 2016

000158

